



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357
RADICADO: 2019-00244-00

El objeto es resolver sobre las siguientes excepciones previas:

- a) Falta de legitimación en la causa por activa. La parte demandada hace referencia a esta figura jurídica, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que alude a la misma e indica:
“...teniendo en cuenta que la señora FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA no es parte dentro de los contratos de operación minera suscritos con GOLD FIELDS S.A.S y DIEGO AURELIO USUGA, la misma no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar la indemnización la cual tiene como base los referidos contratos y menos para tomar como base para el cálculo de la indemnización una clausula penal, que solo puede hacer exigible la parte cumplida del contrato...”
- b) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Se cita el artículo 88 CGP y en relación con la pretensión segunda subsidiaria de nulidad absoluta de la escritura pública 2918 del 26 de agosto de 2010, con fundamento en el artículo 1741 del CC se afirma: *“...teniendo en cuenta que el vicio invocado es error como vicio en el consentimiento y el mismo genera nulidad relativa, la misma resulta incompatible con la pretensión de nulidad absoluta por resultar excluyentes entre sí...”*
- c) Falta de jurisdicción y competencia. Se expresa que la pretensión de declaración de nulidad de la escritura 1007 del 14 de mayo de 2019, con base en el numeral 19, del artículo 22 del CGP, asigna la competencia para resolver la nulidad en las sucesiones, por causa de muerte, a los jueces de familia en primera instancia y por tanto, este Despacho solamente conserva

competencia para conocer de la nulidad de la escritura 2910 del 26 de agosto de 2010.

La parte actora al pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, critica el hecho de no haberse presentado éstas en escrito separado. También se refiere al marco conceptual y tratamiento legal de las excepciones previas.

Sobre la falta de legitimación en la causa indica que se trata de un tema que debe ser resuelto en la sentencia, por no ser condición de la acción, sino de la sentencia. Además, afirma que no se encuentra en la lista del artículo 100 CGP, que trae una enunciación restrictiva y por tanto, no pueden formularse excepciones distintas a las que se encuentran en el listado que prescribe la norma. También precisa que en el nuevo régimen del Código General del Proceso ya no se puede proponer las mal denominadas excepciones mixtas. De ahí que no se puede resolver la excepción previa bajo el supuesto de una de mérito, porque ello constituiría un defecto sustantivo.

Respecto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, expresa que la ley adjetiva autoriza la acumulación de pretensiones, aunque sean excluyentes entre sí, siempre que se formulen como principales y subsidiarias y que puedan tramitarse bajo una misma cuerda y que la competencia radique en el mismo juez.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia, expone:

“...En lo que respecta a ésta, en caso de que se aborde su estudio, basta entender que la ineficacia de la la E. P. 1007 de mayo 14 de 2019 será una consecuencia de la ineficacia del acto jurídico contenido en la E. P. 2910 de agosto 26 de 2010, que es en donde se soporta formalmente el acto jurídico que realmente se ataca, las demás, varbigracia, la cancelacion de los actos registrales derivados de la nulidad que se acoja constituyen el efecto o consecuencia de dicha declaratoria, así como la ineficacia en sentido amplio de la E. P. 1007 de 14 de mayo de 2014, por tanto, quedaremos excusados de acudir al juez de familia y tambien al contencioso administrativo a buscar la nulidad de los actos de registro como equivocadamente refiere la parte accionada..”

Finaliza manifestando que en el evento en que se aborde el estudio de las excepciones, las mismas se deben despachar desfavorablemente. La primera, por no encontrarse enlistada en el artículo 100 CGP y las otras dos no se configuran.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla los casos bajo los cuales se puede promover las excepciones previas. Y en esta enunciación que prescribe la norma, concretamente en el numeral 1°, aparece relacionada la falta de jurisdicción y competencia; en el numeral 5° se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De modo que las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de jurisdicción y competencia se encuentran determinadas como tales y, por tanto, será abordado el estudio de las mismas.

Ahora, sobre la falta de legitimación en la causa, tal como lo expone la parte actora, resulta claro que la misma no se encuentra dentro de la lista que preceptúa la norma antes anotada. De ahí que, por no encontrarse debidamente regulada, en aplicación del principio de taxatividad que rige en materia de excepciones previas, no es posible el análisis de la misma y se procederá a su rechazo.

2. La excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, es formulada respecto a la del numeral 3.1, que se refiere a la nulidad absoluta de la escritura pública 2918 del 26 de agosto de 2010 y se precisa que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1741 CC, parte final que prescribe "...cualquier especie de vicio produce nulidad relativa...", y advierte que *"....teniendo en cuenta que el vicio invocado es error como vicio en el consentimiento y el mismo genera nulidad relativa, la misma resulta incompatible con la pretensión de nulidad absoluta por resultar excluyentes entre sí..."*

Se afirma también que la misma suerte correrá la pretensión consecuencial, por tener como base principal una pretensión que resulta excluyente.

Sobre lo expuesto por la parte resistente, se tiene que la demandante en la pretensión subsidiaria 3.1., deprecia la nulidad absoluta y la misma así expuesta, no resulta excluyente. Ahora, distinto es, como lo expone la demandada, que al examinar la pretensión a la luz de lo preceptuado en el artículo 1741 CC, se trataría de una nulidad relativa y resultaría incompatible con la pretensión de nulidad absoluta. El Juzgado considera que, en tal eventualidad, no se daría un caso de pretensiones excluyentes; sino que, al estudiar la pretensión se entraría a decidir en la decisión de fondo si la propuesta como nulidad absoluta por el actor prospera o no, si se descubre que tal como lo manifiesta la demandada se trata es de una nulidad relativa.

No sucede lo mismo en relación con la pretensión consecuencial, que generaría indebida acumulación de pretensiones por falta de competencia. Obsérvese que en dicha pretensión se solicita declarar nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública 1007 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Itagüí y sobre este tema se refiere no solamente la segunda subsidiaria, numeral 3.2., sino también la pretensión principal, numeral 1.2; la primera subsidiaria, numeral 2.2 y la tercera subsidiaria, numeral 4.2.

Pues bien, la mencionada escritura pública alude a la liquidación notarial de la herencia del causante Joaquín Emilio Ramos y la parte demandada sostiene que la competencia para resolver la nulidad en las sucesiones por causa de muerte, es asignada a los jueces de familia.

Lo precedente resulta claro, si se tiene en cuenta el contenido de la pretensión propuesta por la actora que, según lo indicado, se refiere a una cuestión para la cual carece de competencia este Despacho. En efecto, el artículo 22 del CGP, numeral 19, prescribe que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“...De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales ...”

De suerte que si la escritura pública 1007 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Itagüí, comprende la partición de bienes del causante Joaquín Emilio Ramos, como también la liquidación de la sociedad conyugal; y, si se pretende, como en este caso, la nulidad de tal acto jurídico, como lo busca la parte actora, se debe considerar que la competencia para conocer del asunto no radica en el Juez Civil, sino en el de Familia, tal como lo prescribe el citado artículo 22, numeral 19, CGP.

De manera que, si este Despacho carece de competencia para conocer de este tipo de pretensiones, no resultaría viable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88, numeral 1° del Código General del Proceso, que la parte actora acumulara este tipo de pretensión.

Sin embargo, la demandante al pronunciarse sobre la excepción de falta de competencia asegura que la misma no prospera, como quiera que la ineficacia del acto jurídico a que alude la escritura pública 1007 es una consecuencia de la ineficacia del acto jurídico contenido en la E. P. 2910 de agosto 26 de 2010.

No se considera que se trata de dos actos jurídicos diferentes los que constan en cada uno de los mencionados instrumentos públicos y que la falta de competencia de este Despacho para declarar la nulidad de la partición de los bienes del causante Joaquín Emilio Ramos y la liquidación de la sociedad conyugal, no permitiría decidir al respecto. Además, la nulidad de la partición y la liquidación de la sociedad conyugal, no surge como una simple consecuencia de la nulidad que se podría declarar acerca del acto jurídico que comprende la venta de derechos hereditarios, porque la misma, por tratar de un negocio jurídico distinto, sería el fruto de un análisis independiente y no como una mera secuela de la pretensión que le antecede.

La parte actora en el término de traslado de las excepciones se pronunció sobre las mismas, sin modificación alguna respecto a las pretensiones de la demanda. De ahí que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 101, numeral 1° del CGP, porque dado el control ejercido por la parte demandada en esta etapa procesal, le correspondía a la actora subsanar el defecto advertido, por acumular la pretensión de declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública 1007

del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Itagüí, respecto a lo cual este Despacho no tiene competencia para resolver.

En conclusión, se tendrá por probada la excepción previa de Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, como quiera que este Despacho no es competente para conocer de la pretensión de declaración de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública 1007 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Itagüí (art. 88, numeral 1°, CGP) y la parte actora no subsanó el defecto, dentro del término de traslado.

Como consecuencia, será declarada la terminación de la actuación y se devolverá la demanda con sus anexos, a la actora.

No habrá condena en costas, dado el amparo de pobreza otorgado a la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso. A la parte actora será entregada la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. De igual manera, serán devueltos a la demandada los anexos presentados.

TERCERO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044c467e35a3d2344b5ff9b563b989071955ce634a1a60a068529ca0c30dacff**
Documento generado en 28/06/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>